

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00871)

26 ABR. 2022

“Por medio de la cual se resuelve una manifestación de impedimento”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las que le confiere el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 14 del artículo 8 del Decreto 1294 de 2021, y

CONSIDERANDO:

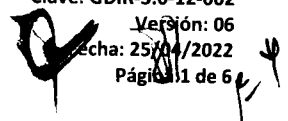
Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en el artículo 3º dispone: *“PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

En este sentido y como garantía del principio de imparcialidad, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, en cita establece en el numeral 2º: *“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, éste deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...) 2. **Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)**”*. (Énfasis fuera del texto)

El Consejo de Estado en la Sentencia del 24 de enero de 2002, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, rad. No. 76001-23-31-000-2001-4119- 01(AC-2076), definió el impedimento en los siguientes términos:

“Al respecto, se entiende por impedimento aquel obstáculo, dificultad o evento que se opone al desarrollo de una actividad, concepto este que aplicado al ejercicio de la función pública en general y de la administrativa en particular, implica que la persona que está desempeñando funciones públicas no puede ejercerlas en determinadas situaciones o circunstancias (...). Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, (...). Para que se configuren debe existir un





AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1050.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

60871)

26 ABR. 2022

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve una manifestación de impedimento"

"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. (...). Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso (...)."

Que la institución del impedimento, como lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, es uno de los mecanismos que busca salvaguardar la independencia, la neutralidad y la imparcialidad, para que los funcionarios procedan en los asuntos sometidos a su consideración con la debida capacidad objetiva y subjetiva para actuar ecuanimemente, evitando cuestionamientos al interior de la misma administración o frente a la comunidad, que debe percibir sin recelo las actuaciones de sus servidores.

A su turno, el artículo 12 de la misma Ley 1437 de 2011, preceptúa: *"Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales. La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. (...)."*

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Despacho, la competencia para resolver la manifestación de impedimento presentada por el Secretario **FRANCISCO OSPINA RAMÍREZ**.

Ahora bien, la circunstancia descrita en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, se acredita por el Secretario de Autoridad Aeronáutica mediante documento radicado ADI 4000-2022009015 de fecha 8 de abril de 2022, recibido en la Dirección General el 13 de ese mismo mes, en los siguientes términos:

"1. Que el 30 de junio de 2021, en mi calidad de Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil de la UAEAC, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 28 del Decreto 260 de 20041, en concordancia con las Secciones 67.300 y 67.500 del Reglamento Aeronáutico Colombiano ("RAC") 67, por medio de la Resolución 1268 de 2021 declaré la NO APTITUD psicofísica para actividades aeronáuticas del señor Camilo Luis Akl Moanack. Esta declaratoria fue proferida con ocasión del estado de salud del Señor Camilo Luis Akl Moanack que implicó el incumplimiento de una serie de requisitos previstos en el capítulo C (Certificado y evaluación médica clase 2 del RAC.

¹ Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 2337

²<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/A279-16.htm>



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Míntransporte

Principio de Procedencia:
1050.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

#00871)

26 ABR. 2022

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve una manifestación de impedimento"

2. Que el 11 de agosto de 2021, el Señor Camilo Luis Akl Moanack interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 1268 de 2021.

Dada la ausencia del Director de Estándares de Vuelo, se determinó que, en mi calidad de Secretario de Seguridad Operacional de la UAEAC era el funcionario competente para conocer y decidir el recurso de reposición interpuesto por el Señor Camilo Luis Akl Moanack.

3. Que el recurso de reposición contra la Resolución 1268 de 2021 fue rechazado mediante oficio 5000.21.000-2021.020775 del 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que no existían fundamentos facticos ni jurídicos que justificaran la revocatoria o modificación de la decisión tomada en la referida Resolución.

4. Que el 2 de diciembre de 2021, en mi calidad de Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil de la UAEAC, por medio de la Resolución 2754 de 2021, resolví revocar de manera directa y de oficio la Resolución 1268 de 2021 y el acto administrativo 5000.21.000-2021.02030775 del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvía el recurso de reposición interpuesto por el señor Camilo Luis Akl Moanack, con base en los considerandos descritos en la referida Resolución 02754 de 2021."

5. Que el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 establece que "[c]uando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido". Según esta disposición, una de las causales de impedimento es "[h]aber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente".

"6. Que, tal como se deriva de los antecedentes descritos en este Oficio, y los Anexos que lo acompañan, he conocido anteriormente el asunto objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Señor Camilo Luis Akl Moanack, por lo que se ha configurado una de las causales de impedimento establecidas en el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

7. Que, de surtirse el recurso de apelación por mí, en mi calidad de Secretario de Autoridad Aeronáutica a pesar de la existencia de una causal de impedimento legalmente establecida, podría ocurrir un incumplimiento de los principios rectores que acompañan las actuaciones administrativas como lo son, el debido proceso y la doble instancia.

8.- A la luz de las anteriores premisas y considerando el deber funcional de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Señor Camilo Luis Akl Moanack, por medio de este Oficio, respetuosamente presento ante la Dirección General la presente solicitud de declaratoria de impedimento para conocer este asunto." (Sic a lo transcrito)

9

Clave: GDIR-3.0-12-002

Versión: 06

Fecha: 27/04/2022

Página: 3 de 6



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1050.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

26 ABR. 2022

00871)

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve una manifestación de impedimento"

Respecto de la procedencia de la causal aquí invocada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

"Cuando se trata de la manifestación de impedimento con fundamento en el conocimiento previo del asunto por parte del funcionario judicial por participación en el proceso -causal 6ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004- la Corte ha señalado²:

*"Frente a esta causal, la Sala tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal, sino que **es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal³, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general.**"*

Al efectuarse el análisis de la argumentación planteada por el Señor **OSPINA RAMÍREZ**, encuentra el despacho que se dan los presupuestos señalados en la norma y reiterados por la jurisprudencia, a saber:

- i. Tuvo conocimiento de fondo del asunto objeto del recurso de apelación en razón a que en su calidad de Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil de la UAEAC, resolvió mediante la Resolución 1268 del 30 de junio de 2021, la petición del señor Camilo Luis Akl Moanack, declarando su *"No Aptitud psicofísica para actividades aeronáuticas."*
- ii. Resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1268 de 2021, mediante oficio 5000.21.000-2021.020775 del 22 de septiembre de 2021, *"rechazándolo, teniendo en cuenta que no existían fundamentos fácticos ni jurídicos que justificaran la revocatoria o modificación de la decisión tomada en la referida Resolución."*
- iii. Posteriormente, expidió la Resolución 2754 del 2021, mediante la cual revocó la Resolución 1268 de 2021 y el acto administrativo contenido en el 5000.21.000-2021.02030775 del 22 de septiembre de 2021.
- iv. En razón de lo anterior, se reinició nuevamente la actuación administrativa frente a la solicitud presentada por el señor Camilo Luis Akl Moanack, la cual fue resuelta en primera instancia mediante la **Resolución N.º 0528 del 10 de marzo de 2022**, el cual es objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; recurso de reposición que fue resuelto mediante **Resolución N.º 0844 del 22 de abril de 2022**.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Auto del 6 de junio de 2007, rad. N° 27.385.

³ Sentencia del 7 de mayo de 2002, radicado 19.300.



Principio de Procedencia:
1050.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

26 ABR. 2022

#(0 0 8 7 1)

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve una manifestación de impedimento"

Se concluye, por lo tanto, que las actuaciones realizadas por el señor Capitán **FRANCISCO OSPINA RAMÍREZ**, no fueron de mero trámite, sino de naturaleza sustancial que pueden comprometer su ecuanimidad, objetividad e imparcialidad, al momento de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones 0528 y 0844 de 2022.

Que, en virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en desarrollar sus actuaciones que exalten la seguridad jurídica, la transparencia y la objetividad en sus decisiones.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con *"la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"*; y (ii) una **dimensión objetiva**, *"esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"*.⁴

Bajo estos presupuestos, habrá de aceptarse el impedimento manifestado por el Capitán **FRANCISCO OSPINA RAMÍREZ** y se le permitirá apartarse de la actuación administrativa de segunda instancia, en la medida que se advierte comprometida su imparcialidad para resolver el recurso de apelación interpuesto contra las **Resoluciones Nos. 0528 y 00844 de 2022**.

Que, debido a lo anterior y con fundamento en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario designar un Secretario Ad-hoc para que conozca y resuelva el respectivo recurso de apelación, disponiéndose la entrega del expediente administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO presentado por el Capitán **FRANCISCO OSPINA RAMÍREZ**, en su calidad de Secretario de Autoridad Aeronáutica de la Aeronáutica Civil, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución 0528 del 10 de marzo de 2022**, conforme a la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR como **SECRETARIO AD HOC.**, a **JOSÉ DAVID GÓMEZ GIL**, Secretario de Servicios a la Navegación Aérea de la Aerocivil, quien deberá resolver el recurso de apelación interpuesto contra las **Resoluciones Nos. 0528 y 00844 de 2022**, dentro de los términos de ley, para lo cual se dispone la remisión del expediente administrativo respectivo por parte de la Secretaría de Autoridad Aeronáutica.

⁴ Sentencia C-496/16 – M.P. María Victoria Calle



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



Libertad y Orden



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Principio de Procedencia:
1050.492

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

26 ABR. 2022

60871)

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve una manifestación de impedimento"

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a **JOSÉ DAVID GÓMEZ GIL**, Secretario de Servicios a la Navegación Aérea de la Aerocivil, a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Asistencia Legal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

26 ABR. 2022

Dada en Bogotá, D.C., a los


JAIR ORLANDO FAJARDO FAJARDO
Director General

Proyectó: Janeth Dayanes Polanias Soto - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Adolfo León Castillo Arbeláez – Coordinador Grupo Asistencia Legal
Aprobó: Silvia Helena Ramírez Saavedra – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Paola Linares – Asesora Dirección General
Ruta electrónica: